

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8390

REAL DECRETO 564/1979, de 16 de marzo, por el que se adscribe el Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo del Estado a la Presidencia del Gobierno.

El Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo del Estado, regulado por Decreto mil novecientos once/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio, tiene atribuidas funciones en materia de información, opinión pública, publicidad, relaciones públicas, cultura y turismo.

El Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, por el que se estructura la Administración Central del Estado, atribuye las competencias administrativas referentes a las actividades reseñadas en el párrafo anterior al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Comercio y Turismo.

El Real Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, crea la Secretaría de Estado para la Información y le atribuye competencias administrativas en materia de información, publicidad y relaciones públicas.

Por fin, por Real Decreto tres mil cuatrocientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, se crean las Asesorías Informativas de los Departamentos ministeriales y de otros órganos de la Administración.

Las disposiciones de estructura de la Administración reseñadas con anterioridad implican que los funcionarios del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo han de desempeñar las actividades que reglamentariamente les estén atribuidas en distintos Departamentos ministeriales y en otros órganos de la Administración. Por consiguiente, parece lo más adecuado adscribir orgánicamente el Cuerpo de Técnicos a la Presidencia del Gobierno, sin perjuicio de su competencia para ocupar los puestos de plantilla que les estén asignados en los distintos Ministerios. Dicha adscripción orgánica a la Presidencia del Gobierno se efectuará sin perjuicio de que la adscripción presupuestaria se realice a través de la Ley de Presupuestos.

En su virtud, conforme al dictamen de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo del Estado queda adscrito a la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Los Ministros de la Presidencia y de Hacienda adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

8391

REAL DECRETO 565/1979, de 16 de marzo, por el que se establecen la estructura orgánica y funciones de la Secretaría de Estado para la Información.

El Real Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, por el que se creó la Secretaría de Estado para la Información, dispone, en su disposición final segunda, que el Gobierno aprobará por Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, la estructura orgánica de la Secretaría de Estado para la Información. En cumplimiento de lo dispuesto, el presente Real Decreto establece la estructura orgánica y funciones de la Secretaría de Estado, dotándola de los medios indispensables para el cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.

El Instituto Nacional de la Publicidad, Organismo autónomo de carácter administrativo, queda adscrito a la Secretaría de Estado para la Información, haciendo uso de la autorización concedida por el Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores, se adscriben a la Secretaría de Estado las Consejerías y Agregadurías de Información en las representaciones diplomáticas de España, con el fin de que exista la necesaria coordinación de la actividad informativa en el exterior.

Por último, se efectúa un cambio de denominación de una de las dos Direcciones Generales del Organismo, pasando la Dirección del Gabinete Técnico a denominarse Dirección General de Relaciones Informativas por entender que se ajusta más a su verdadera función de cometido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.

La Secretaría de Estado para la Información es el órgano de coordinación de las relaciones del Gobierno con los Medios de Comunicación; armoniza las actividades de los servicios de información, prensa y relaciones públicas de la Administración Central; facilita información sobre la actividad del Gobierno; ejerce las competencias que tiene atribuidas en materia de comunicación social y su titular actúa como portavoz del Gobierno.

Artículo segundo.

La Secretaría de Estado puede recabar información y cooperación de los distintos Departamentos para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

Artículo tercero.

La Secretaría de Estado para la Información está compuesta por los siguientes órganos:

- A) La Secretaría General, con nivel orgánico de Dirección General.
- B) La Dirección General de Relaciones Informativas.

Artículo cuarto.

A las órdenes directas del Secretario de Estado para la Información existirán los siguientes órganos:

- A) Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.
- B) Subdirección General de Documentación.

Artículo quinto.

Uno. La Secretaría General, con nivel orgánico de Dirección General, es el órgano que desempeña las funciones de organización del régimen interior de los servicios y las que, por delegación le atribuya el Secretario de Estado, sin perjuicio de la facultad de ejercer por sí estas competencias que siempre asiste al Secretario de Estado.

Dos. La Secretaría General está formada por las siguientes unidades:

- A) Subdirección General de Empresas y Actividades de Comunicación Social.
- B) Subdirección General Económico-Administrativa.
- C) Subdirección General del Servicio Exterior.
- D) Servicio de Coordinación.
- E) Servicio de Acción Exterior.

Tres. Las Consejerías y Agregadurías de Información en las representaciones diplomáticas de España quedan adscritas a la Secretaría de Estado para la Información.

Los titulares de las Consejerías y Agregadurías de Información serán nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Secretario de Estado para la Información, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto mil novecientos once/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio.

Artículo sexto

Uno. La Dirección General de Relaciones Informativas es la unidad administrativa a la que se encomienda facilitar información sobre las actividades del Gobierno y de la Administración Central y servir de cauce habitual, a efectos informativos, entre la Administración y los Medios de Comunicación Social. A tal efecto se le atribuye la conexión institucional entre las Oficinas de Prensa y Asesorías Informativas de los distintos Departamentos ministeriales, los Gobiernos Civiles y, en su caso, de los Organismos autónomos.

Dos. La Dirección General de Relaciones Informativas está formada por las siguientes unidades:

- A) Subdirección General de Estudios y Difusión.
- B) Subdirección General de Cooperación Informativa.
- C) Servicio de Análisis.

Tres. A las órdenes del Director general de Relaciones Informativas existirán unos Servicios Informativos desempeñados por un equipo de redacción compuesto por los profesionales que se determinen en las oportunas plantillas orgánicas.

Cuatro. El Director general de Relaciones Informativas cumplirá la función de segundo portavoz del Gobierno, en los supuestos de delegación, ausencia, enfermedad y otros previstos en las normas vigentes.

Artículo séptimo

El Instituto Nacional de la Publicidad es un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Presidencia del Gobierno, a través de la Secretaría de Estado para la Información.

Este Instituto sustituye al que, con igual nombre, existía en el Ministerio de Cultura y que se declaró extinguido por el Real Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, subrogándose, a todos los efectos, en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo octavo

La Secretaría de Estado para la Información contará con los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determinan en las plantillas orgánicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Instituto Nacional de la Publicidad se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de diez de febrero, en cuanto no se oponga en lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda modificado el artículo cuarto, apartado uno, del Real Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de uno de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Las funciones, competencias y asignaciones presupuestarias de las Consejerías y Agregadurías en las representaciones diplomáticas de España dependientes, hasta ahora, del Ministerio de Cultura, se transfieren a la Secretaría de Estado para la Información.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

8392

REAL DECRETO 566/1979, de 18 de febrero, sobre proceso de integración preferencial y generalizada de las Mutuas en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

La disposición transitoria segunda de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en su apartado segundo, establece que el ISFAS garantizará a los socios y beneficiarios de las Mutuas de las Fuerzas Armadas que se integren en aquél en el plazo de seis meses, las prestaciones que estuvieran en vigor en la Mutua respectiva con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

La opción a esta incorporación preferencial debería efectuarse a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la

citada Ley. Este Reglamento entró en vigor el primero de octubre de mil novecientos setenta y ocho y en ese largo plazo de casi cinco años, como es natural, las Mutuas han seguido un proceso actualizador acorde con la evolución económica nacional, proceso que evidentemente exige una comprobación matemática de que la evolución de las prestaciones ha estado en consonancia con la de los recursos de aquéllas que opten por la incorporación preferencial al ISFAS, o quieren mantener la posibilidad de la incorporación generalizada.

La conveniencia de esta disposición en el momento actual tiene su precedente en el artículo segundo del Real Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, adecuándolo a la problemática privativa del ISFAS.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Defensa, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir del día uno de abril de mil novecientos setenta y nueve las Mutuas que hayan optado por integrarse en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) no podrán modificar la cuantía de las prestaciones vigentes al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve. Las modificaciones entre el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve tendrán carácter de provisionales.

Dos. Para determinar con carácter definitivo la cuantía de las prestaciones precedentes, se tomará en consideración la aportación que cada Mutua realice al correspondiente Fondo Especial a que se refiere la disposición transitoria segunda punto tres de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, de la totalidad de sus bienes, derechos, acciones, cuotas de sus mutualistas y recursos públicos que les correspondan, calculándose actuarialmente, con cargo a estos bienes y recursos, los citados ingresos, y fijándose de la misma forma la cuantía de las prestaciones que puedan ser atendidas con los mismos.

Tres. Si las cuantías resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior fueran inferiores a las vigentes con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el ISFAS garantizará, en todo momento, a los socios y beneficiarios respectivos, existentes en el momento de la integración, la efectividad de las prestaciones vigentes en la fecha citada, de conformidad con las disposiciones transitorias segunda punto dos de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y segunda punto uno del Real Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, salvo en el caso de que por la Mutua se hubiera efectuado una derrama con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—En toda aquella Mutua que opte por la integración generalizada al ISFAS, con arreglo a lo previsto en las disposiciones transitorias segundas de la Ley veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, y del Reglamento General, sus modificaciones de prestaciones efectuadas hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, tendrán el carácter de provisionales, las cuales pasarán a ser definitivas siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Posteriormente, se podrán introducir aquellas variaciones que en ese momento permitan, actuarialmente, sus ingresos por cuotas u otro cualquiera previsible.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones complementarias y de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

8393

REAL DECRETO 567/1979, de 22 de febrero, por el que se promulga el Reglamento que regula el procedimiento a seguir en los expedientes administrativos que se sustancian para determinar la responsabilidad de esta naturaleza de los funcionarios encargados de la custodia, utilización y mantenimiento del material y efectos de los Ejércitos.

La disposición final segunda del Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares, considera procedimiento administrativo especial el establecido en las normas reguladoras de la pérdida y deterioro del material y efectos de cada Ejército.